

Doctor

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez Sexto Civil Municipal De Bogotá

E.

S.

D.

Referencia: Expediente No. 11001400300620180093800

Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ

Demandado: MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ

Asunto: Cumplimiento del mandamiento de pago del fallo de la sentencia en segunda instancia con fecha 18 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, publicada en estado el 9 junio del 2021. **Anexo: No.1.** Estado, en el cual se publica la Ejecutoria del Auto del 18 de mayo por el cual se dicta Sentencia por la suma de \$ 63.791.211.49. Folios 5. **Anexo No. 2.** Sentencia del Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá del 18 de Mayo del 2021 ejecutoriada el 9 de Junio. Ver anterior Anexo.1 Y Mandamiento de pago del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogota que ordena el pago dentro de los 5 dias siguientes de capitales e intereses por de valor de \$ 65.678.732.26 .Folios 9

MARIA FLORÁNGELA IZQUIERDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderada dentro del proceso declarativo de la referencia como parte demandada, estando dentro del término otorgado por el Mandamiento de Pago de la referencia (Anexo 2) , por medio del presente escrito me permito agregar ante SU SEÑORÍA:

1. Certificado del Depósito Judicial No. 268 691 933 dando cumplimiento al pago la Obligación de la sentencia por valor de \$ \$65.678.732.26 SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE según Liquidación de la obligación adjunta a la presente, como Anexo No. 3 que contiene lo ordenado por la Sentencia \$ 63.791.211.49 y el Mandamiento de Pago a favor del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 19.175.695. de Bogotá D.C., con la sumatoria de Intereses .

Procedimos a realizar el El Depósito Judicial según FORMATO DE LIQUIDACION EXCEL (Ley 1437 de 2011) Anexo 3. Y - Oficio Remisorio Deposito Judicial Anexo No. 4 que incluye los siguientes ítems de pago:

1.- Sentencia del 18 de mayo de 2021:

1.1.- Perjuicios materiales \$ 50.603.617.25

1.2.- Lucro cesante \$ 12.187.594.24

1.3. - Agencias en derecho \$ 1.000.000.00

4.- liquidación intereses moratorios (Civiles) - Ley 14937 de 2011 **2.Por**

2.- Mandamiento de Pago del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá que ordenó, adicionando la sentencia:

2.1. - Intereses moratorios (civiles) sobre los anteriores capitales se liquidan sobre el valor \$ 63.791.211.49 con la Tasa efectiva anual definida del 6% sobre el capital sumatorias sentencia por 180 días. Se Suma al capital por valor de \$1.887.520.77 - comprende desde la Ejecutoria de la Sentencia 9 de junio de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021 Para un total del DEPOSITO JUDICIAL DE \$ 65.678.732.26 - Por anexo1 se liquidaron 180 dias de intereses desde el 9 de junio según Auto de Ejecutoria de la sentencia hasta el 06 12 2021 fecha en que se realiza el deposito judicial.

Debido a que la suscrita no logro el acceso inmediato al expediente que reposa en el juzgado, una vez se asumió el poder para cumplir la sentencia y realizar el pago de la Sentencia del proceso para la verificación de las facultades del Abogado Oscar Augusto López Jiménez, pues el abogado que solicito el Mandamiento de Pago es JORGE MILLER FONTECHA CHAVEZ y el que pide que le consigne es otro. Envían una cuenta de ahorros del otro abogado, sin la debida certificación Bancaria. Por esta situación se acudió al Listado Juzgados Activos Banco Agrario a constituir Deposito Judicial a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal. Anexo 3, Listado de Juzgados Activos Banco Agrario -

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ de fecha proferida 01 de diciembre del 2021 proferido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C; estando dentro de los términos, realizamos el pago de la OBLIGACION y solicitamos a SU SEÑORIA proceda: .

1. Solicitamos revisión de la OBLIGACION con la cual se constituyo el DEPOSITO JUDICIAL por valor de \$ 65.678.732.26 y aprobación del mismo.
2. Rechazar las medidas cautelares solicitadas porque la suscrita asumió el poder para pagar la sentencia porque la medida cautelar sobre camioneta ZXV -148 esta fue traspasada desde el 29 de diciembre del 2020 a

Anexo #1

5 Hojas

ANEXO No. 1 (Folios No. 5)

- Estado en el cual se publica la Ejecutoria del Auto del 18 de mayo por el cual se dicta la Sentencia en procedencia juzgado cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14° - 33. Piso 5°

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

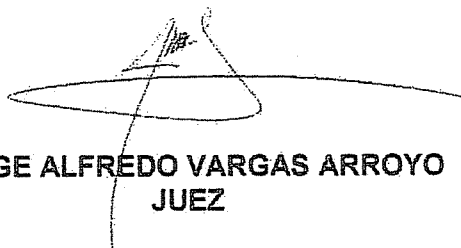
EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE
RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO KUSQUEN
RODRÍGUEZ

Proceso Verbal

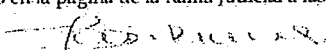
OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 18 de mayo de 2021.

Por secretaria, procédase a efectuar las liquidaciones de costas, ordenadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 48 del 10 de junio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación11001400300620180093800

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Diciembre de 2021 - 08:28:27 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
006 Juzgado Municipal - CIVIL		JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ		- LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRIGUEZ - MARIA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRIGUEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2021 A LAS 14:42:35.			01 Dec 2021
01 Dec 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				01 Dec 2021
26 Nov 2021	AL DESPACHO				26 Nov 2021
03 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/11/2021 A LAS 10:39:49.	04 Nov 2021	04 Nov 2021	03 Nov 2021
03 Nov 2021	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER				03 Nov 2021
02 Nov 2021	AL DESPACHO				02 Nov 2021

7

12 Oct 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE, REQUIERE A LA ABOGADA LIGIA DEL PILAR CASAS			12 Oct 2021
11 Oct 2021	AL DESPACHO				11 Oct 2021
26 Sep 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Sep 2021	29 Sep 2021	26 Sep 2021
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 16:47:10.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD				14 Sep 2021
09 Sep 2021	AL DESPACHO				09 Sep 2021
24 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2021 A LAS 13:33:30.	25 Aug 2021	25 Aug 2021	24 Aug 2021
24 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO				24 Aug 2021
19 Aug 2021	AL DESPACHO				19 Aug 2021
28 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2021 A LAS 16:14:33.	29 Jul 2021	29 Jul 2021	28 Jul 2021
28 Jul 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				28 Jul 2021
28 Jul 2021	AL DESPACHO				28 Jul 2021
09 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2021 A LAS 10:56:46.	10 Jun 2021	10 Jun 2021	09 Jun 2021
09 Jun 2021	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				09 Jun 2021
03 Jun 2021	AL DESPACHO				03 Jun 2021
28 May 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEVOLUCION VIRTUAL SEGUNDA INSTANCIA			01 Jun 2021
02 Feb 2021	ENVIO EXPEDIENTE	REMITE REPARTO (CTO) IMPUGNACION.			02 Feb 2021
27 Jan 2021	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA				27 Jan 2021
14 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2020 A LAS 15:39:31.	15 Dec 2020	15 Dec 2020	14 Dec 2020
14 Dec 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				14 Dec 2020
02 Dec 2020	AL DESPACHO				02 Dec 2020
22 Oct 2020	OFICIO ELABORADO				22 Oct 2020
07 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2020 A LAS 16:42:42.	08 Oct 2020	08 Oct 2020	07 Oct 2020
07 Oct 2020	AUTO ORDENA OFICIAR				07 Oct 2020
23 Sep 2020	AL DESPACHO				23 Sep 2020
11 Mar 2020	OFICIO ELABORADO				12 Mar 2020
02 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2020 A LAS 15:09:45.	03 Mar 2020	03 Mar 2020	02 Mar 2020
02 Mar 2020	AUTO ORDENA OFICIAR				02 Mar 2020
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, INFORMA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO, NO SE DESANOTO AUTO DONDE ORDENA OIFICAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO NO. 027 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 COMO SI QUEDO DE REQUERIR AL APODERADO, RAZON POR LA CUAL SE DESANOTARA PARA EL ESTADO NO. 032 DEL DIA 03 DE MARZO DE 2020.			02 Mar 2020
24 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2020 A LAS 14:18:49.	25 Feb 2020	25 Feb 2020	24 Feb 2020
24 Feb 2020	AUTO REQUIERE				24 Feb 2020

ESTADO					
10 Feb 2020	AUTO DECIDE RECURSO	REPONER EL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020			10 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO				10 Feb 2020
03 Feb 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		04 Feb 2020	06 Feb 2020	03 Feb 2020
28 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2020 A LAS 15:03:15.	29 Jan 2020	29 Jan 2020	28 Jan 2020
28 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				28 Jan 2020
27 Jan 2020	AL DESPACHO				27 Jan 2020
17 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2020 A LAS 09:32:04.	20 Jan 2020	20 Jan 2020	17 Jan 2020
17 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				17 Jan 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO				15 Jan 2020
05 Dec 2019	OFICIO ELABORADO				05 Dec 2019
28 Nov 2019	ACTA AUDIENCIA				03 Dec 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 11:08:36.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO DECIDE RECURSO				06 Nov 2019
26 Sep 2019	AL DESPACHO				26 Sep 2019
19 Sep 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		20 Sep 2019	24 Sep 2019	19 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 15:31:35.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				10 Sep 2019
10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 15:31:13.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS SIN TERMINAR PROCESO				10 Sep 2019
20 Aug 2019	AL DESPACHO				20 Aug 2019
08 Aug 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		09 Aug 2019	13 Aug 2019	08 Aug 2019
08 Aug 2019	TRASLADO ART. 370 C.G.P.		09 Aug 2019	15 Aug 2019	08 Aug 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 15:56:32.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				31 Jul 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 15:56:20.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				31 Jul 2019
31 Jul 2019	AL DESPACHO				31 Jul 2019
18 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				18 Jun 2019
14 Jun 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN				14 Jun 2019

	ELABORADO				
29 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2018 A LAS 16:30:41.	30 Oct 2018	30 Oct 2018	29 Oct 2018
29 Oct 2018	AUTO ORDENA OFICIAR				29 Oct 2018
26 Oct 2018	AL DESPACHO				26 Oct 2018
28 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2018 A LAS 15:41:26.	01 Oct 2018	01 Oct 2018	28 Sep 2018
28 Sep 2018	AUTO FIJA CAUCIÓN				28 Sep 2018
28 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2018 A LAS 15:41:08.	01 Oct 2018	01 Oct 2018	28 Sep 2018
28 Sep 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				28 Sep 2018
27 Sep 2018	AL DESPACHO				27 Sep 2018
18 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2018 A LAS 15:28:15.	19 Sep 2018	19 Sep 2018	18 Sep 2018
18 Sep 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Sep 2018
13 Sep 2018	AL DESPACHO				13 Sep 2018
13 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/09/2018 A LAS 08:51:46	13 Sep 2018	13 Sep 2018	13 Sep 2018

Imprimir

...aquí...

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE
RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO KUSQUEN
RODRÍGUEZ

Proceso Verbal (Ejecutivo Singular)

Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado judicial, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ y en contra de MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta millones seiscientos tres mil setecientos diecisiete pesos con veinticinco centavos (\$50.603.617.25), M/cte, por concepto de perjuicios materiales.
2. Por la suma de doce millones de pesos ciento ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos (\$12.187.594.24), M/cte por concepto de lucro cesante,
3. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), por concepto de agencias en derecho
4. Por los intereses moratorios (civiles) sobre las anteriores capitales, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas que, en todo caso, solo

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y diez (10) días para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

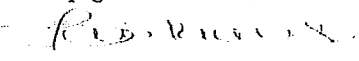
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 98 del 2 de diciembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

ANEXO No.2 (Folios No.11)

- Sentencia del Juzgado Cuarenta Y Dos Civil Del Circuito de Bogotá del 18 de mayo por el cual se dicta sentencia por la suma de \$ 63.791.212.49. ejecutoriada el 9 de junio 2021.
- Mandamiento de pago emitido por el juzgado sexto civil municipal de Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
Demandado: LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ y otra.

Agotado el trámite establecido por los artículos 327 del Código General del Proceso y 14° del Decreto 806 de 2020, se profiere sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 27 de enero de 2021, emitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES

De las pretensiones.

MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ y a MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, buscando obtener sentencia mediante la cual se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños sufridos en el predio de su propiedad y con ocasión hechos acaecidos el 17 de agosto de 2016, para que en consecuencia, se condene a los demandados al pago de los perjuicios generados a título de daño emergente y lucro cesante, en la forma y términos que se precisaron en el escrito de la demanda.

De los hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el actor expuso, en síntesis: i) que es dueño del inmueble ubicado en la Calle 6 Sur No. 2 A – 47 Este de Bogotá, ii) que el mismo colinda con aquel ubicado en la Carrera 3 Este No. 6 – 25 Sur de Bogotá, iii) que en el bien colindante, cuya propiedad ostentó primero MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y luego LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ, existieron dos árboles de tipo *Ciprés*, iv) que requirió en sendas oportunidades a MARÍA FLORÁNGELA para que adelantara las diligencias tendientes a talar los mismos pues amenazaban con caerse, v) que pese a lo anterior, nunca se atendieron sus solicitudes por lo que el 17 de agosto de 2016 uno de los árboles se volcó sobre el predio de su propiedad, y vi) que por lo anterior, el impacto del tronco del árbol ocasionó el *“agrietamiento de las columnas y muros que sostenían la cubierta, agrietamiento y desprendimiento de la placa de concreto, enchapes de pisos y muros, la afectación del costado posterior de la edificación donde existía un apartamento”*, además de requerir la evacuación inmediata y por completo de sus arrendatarios, por peligro de colapso.

legitimación en la causa del demandado LUIS ORLANDO KUSQUEN RODRÍGUEZ, ii) declarar probada la excepción de mérito de *"inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y un hecho dañoso"* a favor de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y, en consecuencia, iii) negar las pretensiones de la demanda.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación apenas referida, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

El demandante sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en un solo reparo resumido en el hecho de haberse efectuado una indebida valoración probatoria a la conducta de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ y por no haber ésta obrado oportunamente y en la forma que le requirió la Secretaría de Ambiente, según comunicación del 08 de junio de 2016.

De igual manera, se tiene que ejecutoriado el auto que admitió la alzada y en virtud de lo contenido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte actora sustentó su recurso ampliando las razones que componía el único ítem que se refirió en párrafo anterior y, a su turno y surtido el traslado de rigor, la parte pasiva replicó a los aludidos argumentos.

Así, una vez evacuadas las etapas procedimentales de rigor y en aplicación de la premisa prevista en el artículo 14 *ibídem*, es del caso emitir la decisión de segunda instancia y de forma escrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la apelación concluya con la sentencia de segunda instancia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

De la acción de responsabilidad extracontractual de cosas inanimadas.

En punto tocante al reparo jurídico arriba delimitados, es del caso partir por recordar que, de cara a la responsabilidad civil extracontractual, cuya fuente de obligación es la ley (artículo 1494 del Código Civil), la misma tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Este tipo de responsabilidad aquiliana fue definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-1008 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), como aquella *"que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un "hecho jurídico", ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil."*

En atención al anterior cuerpo normativo citado, dijo la Corte Suprema de

personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)."

En ese orden de ideas y sintetizando el anterior argumento en sencillas palabras, para que se genere la responsabilidad civil extracontractual, es imperativo que quien la alegue demuestre la existencia de estos tres elementos: i) que el demandante sufrió un perjuicio derivado de un hecho dañoso; ii) que el hecho dañoso es imputable a un actuar u omisión culpable del demandado y iii) la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

Lo anterior, para ratificar lo dicho por el *a-Quo* en lo tocante al régimen de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa y en todo caso aclarando que, las partes no objetaron la conclusión del juzgador de haberse encontrada probada la existencia del hecho dañoso, representado éste último en la caída del árbol el 17 de agosto de 2016 sobre el predio de MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, el cual sufrió sendos daños estructurales.

Pues bien, de cara a la valoración probatoria efectuada sobre el elemento de la culpa que se endilga a MARÍA FLORÁNGELA (*pues sobre esto gira la apelación*) y advirtiendo que el juez de primer grado desarrolló el caso en el terreno de la responsabilidad por edificio en ruinas del artículo 2350 del Código Civil, entendiendo al árbol tipo *Ciprés* causante del daño, como un inmueble por accesión a voces del artículo 656 *ibidem*, valga recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5469-2016 del 13 de diciembre de 2019 y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.

(...) El título XXXIV del libro cuarto del Código Civil, consagrado a dar normas sobre la responsabilidad común por los delitos y culpas, dividase por materias en tres partes: la primera, que son los artículos 2341 y 2345, contiene los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasi delictual del hecho personal; la segunda, constituida por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula todo lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y la tercera, **agrupada bajo los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas**. Cada uno de estos tres grupos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible, por ejemplo, resolver problemas relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional. El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima. Este es el hecho directo producto de la actividad personal de los individuos. **Pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete**. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa que consiste en una falta de vigilancia o en una mala elección. Ciertamente es que en estas faltas hay ya una culpa, pero ésta no es la causa próxima del daño. La causa próxima del daño reside en el hecho del hijo, del pupilo, del demente, del empleado, del animal o la cosa, más como la actividad de dichas

que se le imponen, le compete demostrar que obró, según los artículos 2350 y 63 del Código Civil: "El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia."

En línea con lo anterior, despunta de entrada la revocatoria parcial de la decisión censurada y respecto a los efectos de la misma en contra de MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, pues de las pruebas recaudadas durante el juicio de primera instancia no se advierte un obrar cuidadoso y prudente por cuenta de ésta, en relación al cuidado, mantenimiento y prevención que debía tener respecto al árbol que, de vieja data, estaba sembrado en su propiedad.

Del interrogatorio de parte rendido por ésta ante el *a-Quo*, se tiene que ésta afirmó en pública vista a partir del minuto 11:24 que: *"Yo inicié una serie de acciones porque vi que los árboles estaban muy grandes. Me fui a la Secretaría de Ambiente, presenté cuatro o cinco oficios, solicité, por último tuve que hacer un derecho de petición, lo radiqué, y me llegó una nota diciéndome que me prohibían, taxativamente, que no podía en ningún momento, dice así, <cabe mencionar que esta comunicación no constituye autorización para efectuar ningún tratamiento silvicultural, dado que es únicamente informativo>. (...) Yo presenté el derecho de petición en mayo de 2016 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, fui a todos los sitios, bregué para que me dieran respuesta, me contestaron en junio, lo recibí en junio 08. Ya cuando vino el fenómeno del niño y empezaron a destejarse habitaciones y a caerse árboles acá en Bogotá, a mí me avisaron, el señor de Bomberos, me dijo que ya se había caído. Y yo le dije que yo tenía la carta de Secretaría de Ambiente que no tenía peligro de volcamiento".*

Así, en general y en repetidas ocasiones del interrogatorio², MARIA FLORÁNGELA se remitió a la aludida comunicación del 08 de junio de 2016 proveniente de la Secretaría Distrital de Ambiente, para exculpar su responsabilidad, ello a todas luces contraría el régimen de la culpa presunta que se sustentó previamente pues de esa comunicación no se advierte la concurrencia de ninguno de los eximentes de responsabilidad que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, así:

"Por eso, con insistencia, la Corte ha predicado que "[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la 'culpa presunta' tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o 'culpa exclusiva de la víctima'; mientras la que se origina en la 'culpa probada' tiene un campo de acción mayor, ya que la demandada tiene a su alcance para liberarse la posibilidad adicional de aducir y comprobar que obró sin negligencia, descuido o incuria" (CSJ, SC del 26 de agosto de 2010, Rad. n.º 470013103003 2005-00611-01);³."

Lo anterior, para reiterar que según las providencias citadas, si un edificio en ruinas ocasiona un daño, ha de presumirse que fue porque el propietario, tenedor o poseedor del mismo no efectuó las reparaciones necesarias y, en general, porque no obró como un buen padre de familia. Así, únicamente las razones en comento, que debían ser probadas por la demandada, la exonerarían del reclamo efectuado, lo cual no sucedió dentro del plenario.

En todo caso y en gracia de discusión, si se admitiera otro tipo de eximente distinto a los ya señalados, dentro del plenario MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ no probó que hubiera tomado todas las medidas necesarias, efectivas y eficaces (y no de forma abstracta) para evitar la caída del árbol, tales como podas, radicación inmediata de los documentos para obtener el permiso de tala o la instalación de algún soporte al árbol propendiendo por retrasar el hecho

necesario en este estado despachar desfavorablemente las excepciones de mérito de "ausencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada", "ausencia del hecho intencional o culposo atribuible a la demandada", "inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y el hecho dañoso", "cobro de lo no debido" y "el demandante promueve una acción viciada de objeto ilícito", por las razones ya sustentadas.

De las condenas pecuniarias.

Entonces, demostrado como están los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual por las cosas inanimadas, es necesario establecer la procedencia de las indemnizaciones pecuniarias reclamadas por el señor MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ, en los términos en que fueron pedidas conforme la demanda y las pruebas adosadas en el plenario.

Manifiesta el togado representante en el escrito de demanda, que la demandante debe ser reparada patrimonialmente, a título de perjuicios materiales en la suma de \$97.500.000 por concepto de los dineros requeridos para la reparación del bien y la licencia de construcción y, además, el lucro cesante por no haberse percibido los respectivos cánones de arrendamiento, precisando que en esta especie de Litis, en las cuales se discurre no menos que la declaración en condena de sumas de dinero, no puede quedar incertidumbre respecto de los perjuicios monetarios ya referenciados, que se dicen fueron causados al actor, pues en este sistema de responsabilidad con culpa probada, al afectado solo le basta probar la cuantía de los daños cuya reparación se persigue.

Para el anterior efecto, el apoderado de la parte actora utilizó primariamente el mecanismo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, para estimar juradamente sus perjuicios, de la siguiente forma: i) \$74.500.000 para la demolición, construcción de obra nueva, materiales de construcción y mano de obra; ii) \$6.000.000 por el costo de la licencia de construcción, y iii) \$11.250.000, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 17 de agosto de 2016 hasta septiembre de 2018, a razón de \$450.000 mensuales.

Sobre la figura del juramento estimatorio, dijo la jurisprudencia constitucional en sentencia C-157 de 2013:

"Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda certeza suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que hasta con la

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*ausencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada*", "*ausencia del hecho intencional o culposo atribuible a la demandada*", "*inexistencia de un nexo adecuado de causalidad entre el acto del demandado y el hecho dañoso*", "*cobro de lo no debido*" y "*el demandante promueve una acción viciada de objeto ilícito*" y "*ausencia del perjuicio causado*", por las razones ya sustentadas.

TERCERO: En su lugar, **DECLARAR** que **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ** es civil y extracontractualmente responsable de los daños ocasionados al inmueble de propiedad de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDENAR a **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ**, al pago de **\$50.603.617,25** a favor de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por concepto de perjuicio material, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

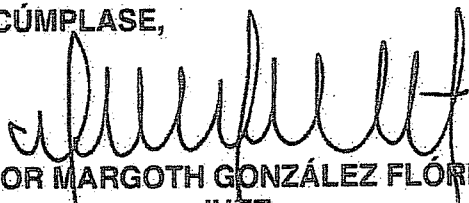
QUINTO: CONDENAR a **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ**, al pago de **\$12.187.594,24** a favor de **MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ**, por concepto de lucro cesante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada **MARÍA FLORÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ** a favor del demandante. Inclúyase la suma de **\$1.000.000,00** M/cte. por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la providencia preanotada en todo lo demás.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el proceso en digital al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 16 HOY 19 DE MAYO DE 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de
Oralidad de Bogotá, D. C.

 ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor (a) juez, ha 03 JUN. 2021

Segunda Instancia

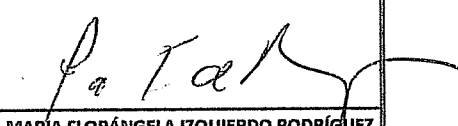
Observaciones: _____

Secretaría: _____

De

ANEXO No.3 (Folios No.6)

- Liquidación de la obligación formato de liquidación Excel Ley 1437 de 2011.
- Listado Juzgados activos Banco Agrario.
- Oficio remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, y la parte demandante. Cumplimiento del mandamiento de pago total del fallo de la sentencia en procedencia.

LIQUIDACION PROCESO Proceso Verbal (Ejecutivo Singular) JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA						
Referencia: Expediente No. 11001400300620180093800						
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ						
Demandado: MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ						
RESUMEN DE LIQUIDACION						VALOR
1	PERJUICIOS MATERIALES					\$50.603.617.25
2	LUCRO CESANTE					\$12.187.594.24
3	AGENCIAS EN DERECHO					\$1.000.000,00
4	Por los intereses moratorios (civiles) sobre las anteriores capitales, suman \$ 63.791.212.49 liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde el 9 de junio 2021 - Se ejecutorio la sentencia - hasta el 06 12 2021 Deposito Judicial, con intereses de \$ 1,887,520,77					
FECHA DE INICIO	FECHA DE PAGO	OBLIGACION	INTERES ANUAL 6%	INTERES DIARIO 0,03 %	No. DE DIAS	
9-jun-21	6-dic-21	\$63.791.211.49	\$3.827.472.68	\$ 10.486.22	180	\$1.887.520.77
VALOR DE LIQUIDACION OBLIGACION						\$65.678.732.26
LA SUMA DE: SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE CONSIGNADAS POR DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ CON CC. No. 19.175.695 de Bogotá D.C						
SE HACE CONSTAR:						
1. Que LA DEMANDADA ha incorporado en la presente liquidación el cumplimiento total del al fallo de sentencia en precedencia Y del mandamiento de pago del 1 de diciembre del 2021						
2. Con el pago de la presente liquidación de la obligacion como consta en el Deposito Judicial, No. _____ queda transada cualquier diferencia relativa al mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ y en contra de MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ,						
DEMANDANTE			DEMANDADO			
MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ CC. No. 19.175.695 E-mail Notificaciones: lfabogadosasociado@gmail.com. Sandraherrera1959@hotmail.com			 MARIA FLORÁNGELA IZQUIERDO RODRÍGUEZ. C.C. No. 33.446.731 de Sogamoso - Boyaca. Correo Notificaciones: mizquierdo71@gmail.com			

Juzgados Activos Banco Agrario.

NO. CUENTA JUDICIAL	NOMBRE ENTIDAD	CODIGO OFICINA	CÓDIGO INTERNO DEL DESPACHO O ENTE	TIPO	ESTADO CUENTA
50000907002	T.S. SALA CVL FAMILI ANTIOQUIA	1323	050002213000	JUZGADO	ACTIVA
50000909001	001 T.S. SALA PENAL ANTIOQUIA	1323	050002204001	JUZGADO	ACTIVA
50001001001	T.C. ADMINISTRATIVO DE ANTIOQU	1323	050002300001	JUZGADO	ACTIVA
50002037001	001 EJEC DE PENAS Y MED.SEGURI	1323	050003187001	JUZGADO	ACTIVA
50002037002	002 EJEC.PENAS Y MEDIDAS SEGUR	1323	050003187002	JUZGADO	ACTIVA
50002037003	003 JUZ EJEC DE PENAS ANTIOQUI	1323	050003187003	JUZGADO	ACTIVA
50002037004	004 JUZ EJEC DE PEN DE ANTI/QU	1323	050003187004	JUZGADO	ACTIVA
50002038001	001 PENAL ESPECIALIZADO ANTIOQ	1323	050003107001	JUZGADO	ACTIVA
50002038002	002 PENAL ESPECIALIZADO ANTIOQ	1323	050003107002	JUZGADO	ACTIVA
50002049162	162 INSTRUCCION PENAL MILITAR	1323	050002049162	PENAL MILITA	ACTIVA
50002049163	163 INSTRUCCION PENAL MILITAR	1323	050002049163	PENAL MILITA	ACTIVA
50005049027	FISCALIA 027 PENAL MILITAR ANT	1323	050005049027	FISCALIA	ACTIVA
50005049149	FISCALIA 149 ANTE EL JZGDO DPT	1323	050006049149	FISCALIA	ACTIVA
50005060001	DELEGADA TRIBUNAL SUPERIOR ANT	1323	050006060001	FISCALIA	ACTIVA
50005065001	UND DELITOS ADMON PUBLICA DE A	1323	050006065001	FISCALIA	ACTIVA
50005092021	UND SEC DE RECURSOS NATURALES	1323	050006092021	FISCALIA	ACTIVA
50009192004	COMANDO 4(CUARTA) BRIGADA ANTI	1323	050009192004	ENTE COACTI	ACTIVA
50009192015	PRA INSTANCIA COM POL DPTO ANT	1323	050009192015	ENTE COACTI	ACTIVA
50009196052	SENA JUR COACTIVA REG ANTIOQUI	1323	050009196052	ENTE COACTI	ACTIVA
50009196151	CONTRALORIA GRAL REP SEC ANTIO	1323	050009196151	ENTE COACTI	ACTIVA
50009196301	C.A.R. CORANTIOQUIA C. COACTIV	1323	050009196301	ENTE COACTI	ACTIVA
50010907001	001 T.S. SALA CIVIL MEDELLIN	1323	050012203001	JUZGADO	ACTIVA
50010909001	001 T.S. SALA PENAL MEDELLIN	1323	050012204001	JUZGADO	ACTIVA
50010910001	001 T.S. SALA DE FAMILIA MEDEL	1323	050012210001	JUZGADO	ACTIVA
50012021001	001 CVL CRT ESP RESTI TIER MED	1323	050013121001	JUZGADO	ACTIVA
50012021002	002 CVL CRT ESPC REST TIER MED	1323	050013121002	JUZGADO	ACTIVA
50012021701	001 SALA CV ESP EN REST DE TIE	1323	050002221001	JUZGADO	ACTIVA
50012021702	002 SALA CV ESP EN REST DE TIE	1323	050002221002	JUZGADO	ACTIVA
50012021703	003 SALA CV ESP EN REST DE TIE	1323	050002221003	JUZGADO	ACTIVA
50012030001	001 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104001	JUZGADO	ACTIVA
50012030003	003 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104003	JUZGADO	ACTIVA
50012030007	007 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104007	JUZGADO	ACTIVA
50012030008	008 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104008	JUZGADO	ACTIVA
50012030009	009 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104009	JUZGADO	ACTIVA
50012030011	011 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104011	JUZGADO	ACTIVA
50012030012	012 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104012	JUZGADO	ACTIVA
50012030013	013 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104013	JUZGADO	ACTIVA
50012030018	018 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104018	JUZGADO	ACTIVA
50012030026	026 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104026	JUZGADO	ACTIVA
50012030027	027 PENAL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013104027	JUZGADO	ACTIVA
50012030114	04 JUZ PENAL CTO ESP ANTIOQUIA	1323	050003107004	JUZGADO	ACTIVA
50012031001	001 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013103001	JUZGADO	ACTIVA
50012031002	002 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013103002	JUZGADO	ACTIVA
50012031003	003 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013103003	JUZGADO	ACTIVA
50012031004	004 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	1323	050013103004	JUZGADO	ACTIVA

110012037017	017 EJEC.PENAS Y MED.SEGURIDAD	10	110013187017	JUZGADO	ACTIVA
110012037018	018 EJEC.PENAS Y MED.SEGURIDAD	10	110013187018	JUZGADO	ACTIVA
110012037019	019 EJEC.PENAS Y MED.SEGUR.BTA	10	110013187019	JUZGADO	ACTIVA
110012037020	020 EJEC PEN MED SEGUR BOGOTA	10	110013187020	JUZGADO	ACTIVA
110012037021	JUZ 21 EJEC PENAS Y MED SEG BT	10	110013187021	JUZGADO	ACTIVA
110012037022	022 JUZ EJE PENAS Y MS BOGOTA	10	110013187022	JUZGADO	ACTIVA
110012037023	023 JUZ EJE PENAS Y MS BOGOTA	10	110013187023	JUZGADO	ACTIVA
110012037024	24 JUZ EJE PE Y ME SEG BOGOTA	10	110013187024	JUZGADO	ACTIVA
110012037025	025 EJEC PENAS Y MED SEG BTA	10	110013187025	JUZGADO	ACTIVA
110012037026	26 JUZ EJE PEN Y M SEG BOGOTA	10	110013187026	JUZGADO	ACTIVA
110012037027	027 EJEC PENA MED SEGURI BOGOT	10	110013187027	JUZGADO	ACTIVA
110012037028	028 EJEC PENAS MED SEGU BOGOTA	10	110013187028	JUZGADO	ACTIVA
110012037029	29 JUZ EJEC PENAS MED S BOGOTA	10	110013187029	JUZGADO	ACTIVA
110012037701	JUD FCION EJEC SENT SALAS JUST	10	110013419701	JUZGADO	ACTIVA
110012038001	001 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107001	JUZGADO	ACTIVA
110012038002	002 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107002	JUZGADO	ACTIVA
110012038003	003 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107003	JUZGADO	ACTIVA
110012038004	004 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107004	JUZGADO	ACTIVA
110012038005	005 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107005	JUZGADO	ACTIVA
110012038006	006 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107006	JUZGADO	ACTIVA
110012038007	007 PENAL ESPECIALIZADO BOGOTA	10	110013107007	JUZGADO	ACTIVA
110012038008	008 J PENAL CTO ESPEC.BOGOTA	10	110013107008	JUZGADO	ACTIVA
110012038009	009 PENAL CTO ESPECIALIZADO	10	110013107009	JUZGADO	ACTIVA
110012038010	UNIC PENAL CIRC ESP DESC ARAUC	10	110013107010	JUZGADO	ACTIVA
110012038111	O11 PENAL CTO ESPEC BOGOTA	10	110013107011	JUZGADO	ACTIVA
110012038751	001 PENAL CTO DESC DE BOGOTA	10	110013104751	JUZGADO	ACTIVA
110012038752	02 PENAL DEL CTO DESCONGESTION	10	110013104752	JUZGADO	ACTIVA
110012040037	037 PENAL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014004037	JUZGADO	ACTIVA
110012041001	001 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003001	JUZGADO	ACTIVA
110012041002	002 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003002	JUZGADO	ACTIVA
110012041003	003 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003003	JUZGADO	ACTIVA
110012041004	004 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003004	JUZGADO	ACTIVA
110012041005	005 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003005	JUZGADO	ACTIVA
110012041006	006 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003006	JUZGADO	ACTIVA
110012041007	007 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003007	JUZGADO	ACTIVA
110012041008	008 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003008	JUZGADO	ACTIVA
110012041009	009 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003009	JUZGADO	ACTIVA
110012041010	010 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003010	JUZGADO	ACTIVA
110012041011	011 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003011	JUZGADO	ACTIVA
110012041012	012 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003012	JUZGADO	ACTIVA
110012041013	013 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003013	JUZGADO	ACTIVA
110012041014	014 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003014	JUZGADO	ACTIVA
110012041015	015 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003015	JUZGADO	ACTIVA
110012041016	016 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003016	JUZGADO	ACTIVA
110012041017	017 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003017	JUZGADO	ACTIVA
110012041018	018 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003018	JUZGADO	ACTIVA
110012041019	019 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003019	JUZGADO	ACTIVA
110012041020	020 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003020	JUZGADO	ACTIVA
110012041021	021 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003021	JUZGADO	ACTIVA
110012041022	022 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	10	110014003022	JUZGADO	ACTIVA

ANEXO NO.4 (Folios No.1)

- Deposito Judicial No. _____
consignado en el Banco Agrario No. de cuenta 110012041006 con
Nombre entidad 006 Civil Municipal Bogotá D.C. Código oficina 10
Código interno del despacho 110014003006 Tipo JUZGADO Estado
cuenta ACTIVA.
- Consignada el 06 de diciembre 2021.

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012111206			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 0010 Centro de negocios		NÚMERO DE OPERACIÓN 258639864		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012041006			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 006 civil Municipal					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001400300620180093800					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUJP			NÚMERO 19125695		PRIMER APELLIDO Herrera		SEGUNDO APELLIDO Gonzalez		NOMBRES Miguel Antonio	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUJP			NÚMERO 33446731		PRIMER APELLIDO Rodriguez		SEGUNDO APELLIDO Rodriguez		NOMBRES Maria Florencia	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN: Sentencia y mandamiento de pago										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 65.678.732.26					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Maria Florencia Rodriguez					C.C. O NIT No. 33446731		TELÉFONO 310880245			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO.										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 65.678.732.26										
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
COMISIONES (2) \$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA										
IVA (3) \$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 65.678.732.26					NOMBRE DEL SOLICITANTE Maria Florencia Rodriguez					
					C.C.No. 33446731					

NTT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

06/12/2021 14:00:29 Cierre diario
Oficina 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BANCA C
Terminal B010000429 Operación: 200691933
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: \$65.678.732.26
Operador: 258639864
Nombre: RODRIGUEZ MARIA FLOREN

COPIA CONSIGNANTE
OFIXPRES

ANEXO No.5 (Folios No.4)

- Resolución de la Superintendencia de Vigilancia Privada por la cual se resolvió la solicitud de traslado y uso del vehículo blindado.
- Liquidación de la obligación formato de liquidación Excel Ley 1437 de 2011.



La seguridad
es de todos

RESOLUCIÓN No. 20214200098317



Por medio la cual se aclara y corrige la Resolución No. 20214200026587 del 06 de abril del 2021 mediante la cual se resolvió la solicitud de traspaso y uso del vehículo blindado de placa ZXV 148 a nombre de la empresa blindadora y arrendadora AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 2355 de 2006, Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 y la Resolución No. 2020100060047 del 23 de septiembre de 2020

CONSIDERANDO

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de Vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 2º del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 4º numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º numeral 11 del Decreto 2355 del 2006, es función del Superintendente, delegar en los Superintendentes Delegados y el Secretario General la suscripción de Actos Administrativos, Resoluciones y demás funciones que permita un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) “La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.”

De la corrección de errores formales del acto administrativo.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Resolución No. 20214200098317

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MILLER SOTO
Revisado para firma por	LADRA MARIA ROJAS AMADO RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR blnamerica@hotmail.com	



Que el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo, entre otros, al principio de eficacia, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que la corrección de errores formales, según la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 45, prevé la posibilidad de que de oficio o a petición de parte, la Administración pueda corregir errores contenidos en los actos administrativos, la disposición es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Descendiendo al caso particular, se tiene que mediante la Resolución No. 20214200026587 del 08 de abril del 2021, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió solicitud de traspaso y uso del vehículo blindado de placa ZXV 148 a nombre de la empresa blindadora y arrendadora AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.

Una vez analizado el contenido de la precitada resolución, se evidenció un error formal en relación con el nombre del representante legal de la empresa interesada, siendo lo correcto SANDRA BIBIANA MAHECHA RAMÍREZ (como se pudo constatar en el certificado de existencia y representación legal aportada) y no, SANDRA PATRICIA MAHECHA RAMÍREZ. Con todo, es imperativo aclarar, que si bien la Resolución No. 20214200026587 del 08 de abril del 2021, presentó los verros de digitación que fueron descritos *up supra*, esto no implica, *per se*, que los argumentos planteados en la resolución se encuentren sin fundamento normativo.

Habida cuenta de lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera necesario corregir la información señalada que reposa en la Resolución No. 20214200026587 del 08 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los verros de digitación en la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 20214200026587 del 08 de abril del 2021, respecto de la representación legal de la empresa interesada, siendo lo correcto para todos los efectos SANDRA BIBIANA MAHECHA RAMÍREZ en todos los apartes donde se mencione SANDRA PATRICIA MAHECHA RAMÍREZ, en la precitada resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 20214200026587 del 08 de abril del 2021, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: Autorizar el traspaso y uso del vehículo blindado en nivel tres (3) de placa ZXV 148, a la empresa blindadora y arrendadora de AMERICANA DE BLINDAJE LTDA con Nit. 900.534.508-1 representada por SANDRA BIBIANA MAHECHA RAMÍREZ con número de cédula 52.109.754, para el desarrollo de su

Resolución No. 20214200098317

FUNCIONARIO O CONTRATISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MILLER SOTO
Revisado para firma por	LAURA MARIA ROJAS AMADO RODRIGO REAL GUERRERO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A NOTIFICAR bilnamerica@hotmail.com	

Oficio Cumplimiento de pago proceso No. 2018 -00938

Florangela de Rodriguez <mizquierdo71@gmail.com>

Mar 7/12/2021 7:48 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez Sexto Civil Municipal De Bogotá

E. S. D.

Referencia: Expediente No. 11001400300620180093800

Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ

Demandado: MARIA FLORANGELA IZQUIERDO RODRIGUEZ

Asunto: Cumplimiento del mandamiento de pago del fallo de la sentencia en segunda instancia con fecha 18 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, publicada en estado el 9 junio del 2021. **Anexo: No.1.** Estado, en el cual se publica la Ejecutoria del Auto del 18 de mayo por el cual se dicta Sentencia por la suma de \$63.791.211.49. Folios 5. **Anexo No. 2.** Sentencia del Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá del 18 de Mayo del 2021 ejecutoriada el 9 de Junio. Ver anterior Anexo.1 Y Mandamiento de pago del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá que ordena el pago dentro de los 5 dias siguientes de capitales e intereses por de valor de \$ 65.678.732.26 .Folios 9

MARIA FLORÁNGELA IZQUIERDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderada dentro del proceso declarativo de la referencia como parte demandada, estando dentro del término otorgado por el Mandamiento de Pago de la referencia (Anexo 2) , por medio del presente escrito me permito agregar ante SU SEÑORÍA:

1. Certificado del **Deposito Judicial No. 268 691 933** dando cumplimiento al pago la Obligación de la sentencia por valor de \$ \$65.678.732.26 SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE según Liquidación de la obligación adjunta a la presente, como Anexo No. 3 que contiene lo ordenado por la Sentencia \$ 63.791.211.49 y el Mandamiento de Pago a favor del demandante MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 19.175.695. de Bogotá D.C., con la sumatoria de Intereses .

Procedimos a realizar el Depósito Judicial según FORMATO DE LIQUIDACIÓN EXCEL (Ley 1437 de 2011) Anexo 3. Y - Oficio Remisorio Depósito Judicial Anexo No. 4 que incluye los siguientes ítems de pago:

1.- Sentencia del 18 de mayo de 2021:

1.1.- Perjuicios materiales \$ 50.603.617.25

1.2.- Lucro cesante \$ 12.187.594.24

1.3. - Agencias en derecho \$ 1.000.000.00

4.- liquidación intereses moratorios (Civiles) - Ley 14937 de 2011 **2.Por 2.- Mandamiento de Pago del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá que ordenó, adicionando la sentencia:**

2.1. - Intereses moratorios (civiles) sobre los anteriores capitales se liquidan sobre el valor \$ 63.791.211.49 con la Tasa efectiva anual definida del 6% sobre el capital sumatorio de la sentencia por 180 días. Se Suma al capital por valor de \$1.887.520.77 - comprende desde la Ejecutoria de la Sentencia 9 de junio de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021 Para un total del DEPÓSITO JUDICIAL DE \$ 65.678.732.26 - Por anexo1 se liquidaron 180 dias de intereses desde el 9 de junio según Auto de Ejecutoria de la sentencia hasta el 06 12 2021 fecha en que se realiza el depósito judicial.

Debido a que la suscrita no logró el acceso inmediato al expediente que reposa en el juzgado, una vez se asumió el poder para cumplir la sentencia y realizar el pago de la Sentencia del proceso para la verificación de las facultades del Abogado Oscar Augusto López Jiménez, pues el abogado que solicitó el Mandamiento de Pago es JORGE MILLER FONTECHA CHÁVEZ y el que pide que le consigne es otro. Envían una cuenta de ahorros del otro abogado, sin la debida certificación bancaria. Por esta situación se acudió al Listado Juzgados Activos Banco Agrario a constituir Depósito Judicial a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal. Anexo 3, Listado de Juzgados Activos Banco Agrario -

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del señor MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ de fecha proferida 01 de diciembre del 2021 proferido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C; estando dentro de los términos, realizamos el pago de la OBLIGACIÓN y solicitamos a SU SEÑORÍA proceda: .

1. Solicitamos revisión de la OBLIGACIÓN con la cual se constituyó el DEPÓSITO JUDICIAL por valor de \$ 65.678.732.26 y aprobación del mismo.

2. Rechazar las medidas cautelares solicitadas porque la suscrita asumió el poder para pagar la sentencia, porque la medida cautelar sobre camioneta ZXV -148 esta fue traspasada desde el 29 de diciembre del 2020 a Americana de Blindaje Ltda., para que realizaran la respectiva solicitud a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que fue aprobada después de un año de trámite por Resolución No. 20214200026587 del 23 de Abril del 2021 y modificada el viernes 19 de noviembre del 2021. Esta camioneta desde el año 2020 pertenece a Americana de Blindaje Ltda. **Anexo No. 5:**

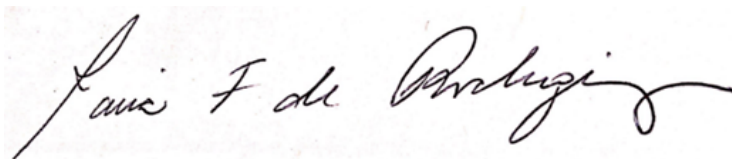
Resolución de la Superintendencia de Vigilancia Privada por la cual se resolvió la solicitud de traslado y uso del vehículo blindado.

3. Dar por terminado el proceso por pago de la obligación
4. Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFICACIONES:

Al abogado de la parte demandante JORGE MILLER FONTECHA CHAVEZ Email: ljfabogadosasociado@gmail.com y a la parte demandada Maria Florangela Izquierdo Rodríguez Email: mizquierdo71@gmail.com y al WhatsApp 310-8802405 .

Atentamente,



MARIA FLORÁNGELA IZQUIERDO RODRÍGUEZ.

C.C. No. 33.446.731 de Sogamoso.

T. P No. 99.970 del H. C. S de la J.

Correo Notificaciones: mizquierdo71@gmail.com

WhatsApp: 310-8802405